JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20220066**100.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: *"**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra esta juzgadora que el contrato de arrendamiento No. AA-85156, base de recaudo no se encuentra suscrito por las personas contra quien se dirige la acción de cobro en su calidad de arrendatarios, puesto que el espacio destinado para tal fin se

encuentra en blanco, por lo que no es posible librar orden de apremio contra estos.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo, este Despacho no librará mandamiento de pago, razón por la cual se negará el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

Segundo: Por secretaría líbrese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, ni sus anexos, puesto que estos fueron presentados virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 83, hoy 3 de agosto de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff30cf994248f5726ad8fee10454130010619b6bbc75070b9be0a1a4e3ba52f**
Documento generado en 01/08/2022 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb